

# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

NO. 74

**ABRIL 28, 2017** 

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



**Quinto Periodo Ordinario** 

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

#### Presidente

Dip. Cruz Juvenal Roa Sánchez

#### Vicepresidentes

Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa

#### Secretario

Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez

#### Vocales

Dip. Jacobo David Cheja Alfaro Dip. Mario Salcedo González Dip. Francisco Agundis Arias Dip. Carlos Sánchez Sánchez Dip. Aquiles Cortés López

#### Directiva de la Legislatura

#### Presidente

Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas

#### Vicepresidentes

Dip. Ivette Topete García

Dip. Víctor Manuel Bautista López

#### Secretarios

Dip. Roberto Sánchez Campos

Dip. Inocencio Chávez Reséndiz

Dip. Óscar Vergara Gómez

# INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Agundis Arias Francisco
- Alvarado Sánchez Brenda María Izontli
- Azar Figueroa Anuar Roberto
- Bastida Guadarrama Norma Karina
- Bautista López Víctor Manuel
- Becerril Gasca Jesús Antonio
- Beltrán García Edgar Ignacio
- Bernal Bolnik Sue Ellen
- Bernardino Rojas Martha Angélica
- Bonilla Jaime Juana
- Calderón Ramírez Leticia
- Casasola Salazar Araceli
- Centeno Ortiz J. Eleazar
- Chávez Reséndiz Inocencio
- Cheja Alfaro Jacobo DavidColín Guadarrama María Mercedes
- Comta Lánas Assillas
- Cortés López AquilesDíaz Pérez Marisol
- Díaz Truiillo Alberto
- Domínguez Azuz Abel
- Domínguez Vargas Manuel Anthony
- Durán Reveles Patricia Elisa
- Fernández Clamont Francisco Javier
- Flores Delgado Josefina Aide
- Gálvez Astorga Víctor Hugo
- Garza Vilchis Raymundo
- González Martínez Olivares Irazema
- González Mejía Fernando
- Guevara Maupome Carolina Berenice
- Guzmán Corroviñas Raymundo
- Hernández Magaña Rubén
- Hernández Martínez Areli
- Hernández Villegas Vladimir
- López Lozano José Antonio
- Martínez Carbajal Raymundo Edgar
- Medina Rangel Beatriz
- Mejía García Leticia
- Mendiola Sánchez Sergio

- Mociños Jiménez Nelyda
- Mondragón Arredondo Yomali
- Monrov Miranda Perla Guadalupe
- Montiel Paredes Ma. de Lourdes
- Morales Casasola José Miguel
- Moreno Árcega José Isidro
- Moreno Valle Diego EricNavarro de Alba Reynaldo
- Olvera Entzana Alejandro
- Osornio Sánchez Řafael
- Padilla Chacón Bertha
- Peralta García Jesús Pablo
- Pérez López María
- Piña García Arturo
- Pliego Santana Gerardo
- Pozos Parrado María
- Ramírez Hernández Tassio Benjamín
- Ramírez Ramírez Marco Antonio
- Rellstab Carreto Tanya
- Rivera Sánchez María Fernanda
- Roa Sánchez Cruz Juvenal
- Salcedo González Mario
- Salinas Narváez Javier
- Sámano Peralta Miguel
- Sánchez Campos Roberto
- Sánchez Isidoro Jesús
- Sánchez Monsalvo Mirian
- Sánchez Sánchez Carlos
- Sandoval Colindres Lizeth Marlene
- Sevilla Montes de Oca Francisco Javier Eric
- Topete García Ivette
- Valle Castillo Abel
- Vázquez Rodríguez José Francisco
- Velázquez Ruíz Jorge Omar
- Vergara Gómez Óscar
- Xolalpa Molina Miguel Ángel
- Zarzosa Sánchez Eduardo



#### **GACETA PARLAMENTARIA**

#### Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2 74 Abril 28, 2017

### ÍNDICE

#### **PÁGINA**

7

17

22

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, 5 CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

# ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LIX LEGISLATURA, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2017, PENDIENTES D<u>E PUBLICACIÓN</u>

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA DE CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PRESENTADAS POR EL DIPUTADO RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS Y LA DIPUTADA NELYDA MOCIÑOS JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; EL DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; Y EL DIPUTADO CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA PARA REFORMAR LA FRACCIÓN XXVIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA Y MISMAS FRACCIONES, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO, PARA MODIFICAR EL NOMBRE DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUVENTUD Y DEPORTE A COMISIÓN LEGISLATIVA DE JUVENTUD, ADOLESCENCIA Y NIÑEZ; ASÍ COMO CREAR LA COMISIÓN LEGISLATIVA DEL DEPORTE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JESÚS ANTONIO BECERRIL GASCA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PROPONE AMPLIAR LOS SUJETOS PROTEGIDOS POR LAS MEDIDAS EMERGENTES EN CASO DE VIOLENCIA).

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS 24 DISPOSICIONES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO GÁLVEZ ASTORGA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE A QUE MODERNICE 36 Y LIBERALICE DEL COBRO DE PEAJE LA CARRETERA PANAMERICANA, TRAMO TOLUCA-ATLACOMULCO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

39

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA A LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL QUINTO PERIODO DE RECESO.

#### ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

#### Presidente Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con ocho minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

La diputada Karina Bastida Guadarrama solicita la dispensa de la lectura de los proyectos de decreto de las iniciativas contenidas en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de ellos. Es aprobada la dispensa por mayoría de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de creación del Sistema Estatal Anticorrupción, presentadas por el Diputado Raymundo Guzmán Corroviñas y la Diputada Nelyda Mociños Jiménez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado; y el Diputado Cruz Juvenal Roa Sánchez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia formula la declaratoria de aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto, una vez de haberse recibido 103 votos aprobatorios de diferentes Ayuntamientos de la Entidad.

3.- El diputado Jesús Antonio Becerril Gasca hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa para reformar la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX del artículo 69 de la Ley Orgánica y mismas fracciones, recorriéndose las subsecuentes del apartado A del artículo 13 del Reglamento, ambos del Poder Legislativo, para modificar el nombre de la Comisión Legislativa de Juventud y Deporte a Comisión Legislativa de Juventud, Adolescencia y Niñez; así como crear la Comisión Legislativa del Deporte, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado José Antonio López Lozano hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto reforma el artículo 32 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Propone ampliar los sujetos protegidos por las medidas emergentes en caso de violencia).

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, y Para la Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Víctor Hugo Gálvez Astorga hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- Uso de la palabra por el diputado Vladimir Hernández Villegas, para dar lectura al Punto de Acuerdo para exhortar a la autoridad competente a que modernice y liberalice del cobro de peaje la carretera Panamericana, tramo Toluca-Atlacomulco, presentado por el propio diputado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio.

7.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya las cédulas de votación, para llevar a cabo la Elección de la Honorable Diputación Permanente, que habrá de fungir durante el Quinto Período de Receso.

Después de computados los votos, la presidencia declara que han sido electos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, los diputados Pablo Peralta García y Javier Salinas Narváez; como Secretario y miembros, los diputados Gerardo Pliego Santana, Beatriz Medina Rangel, Rafael Osornio Sánchez, Jesús Antonio Becerril Gasca, Inocencio Chávez Reséndiz, Sue Ellen Bernal Bolnik, Reynaldo Navarro de Alba; y como suplentes los diputados Karina Bastida Guadarrama, José Francisco Vázquez Rodríguez, José Miguel Morales Casasola, María Pérez López y Aidé Flores Delgado.

- La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión. La Secretaría señala que queda registrada la asistencia.
- 8.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia la levanta siendo las trece horas con cuarenta minutos del día de la fecha y cita para el día viernes veintiocho del mes y año en curso a las doce horas.

# **Diputados Secretarios**

**Roberto Sánchez Campos** 

Inocencio Chávez Reséndiz

Óscar Vergara Gómez

DECRETO NÚMERO LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 61 EN SUS FRACCIONES XV, XVII, XVIII, XXI, XXXII EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, XXXIII, XXXIV, XXXV Y LIV, 77 EN SUS FRACCIONES XII, XIII, XV Y XIX, LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO CUARTO, 87, 123, 129 EN SU PÁRRAFO SÉPTIMO, LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO, 130, 131, 133, 134, 147 PRIMER PÁRRAFO. SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII AL ARTÍCULO 51, EL PÁRRAFO TERCERO RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL TERCERO PARA SER CUARTO DEL ARTÍCULO 52, XV BIS, UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXXII RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES PÁRRAFOS, LV Y LVI AL ARTÍCULO 61, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 106, EL ARTÍCULO 130 BIS, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 139 BIS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforman los artículos 52 en su segundo párrafo, 61 en sus fracciones XV, XVII, XVIII, XXI, XXXII en su segundo y tercer párrafo, XXXIII, XXXIV, XXXV y LIV, 77 en sus fracciones XII, XIII, XV y XIX, la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Tercero del Título Cuarto, 87, 123, 129 en su párrafo séptimo, la denominación del Título Séptimo, 130, 131, 133, 134, 147 primer párrafo. Se adicionan las fracciones VII al artículo 51, el párrafo tercero recorriéndose el actual tercero para ser cuarto del artículo 52, XV Bis, un tercer párrafo a la fracción XXXII recorriéndose los subsecuentes párrafos, LV y LVI al artículo 61, un segundo párrafo al artículo 106, el artículo 130 bis, un segundo párrafo al artículo 139 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

#### Artículo 51.- ...

I. a VI. ...

VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.

...

# Artículo 52.- ...

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que incidan en el ámbito de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, o de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Legislatura podrá solicitar la presencia de un representante de los mismos para responder los cuestionamientos que se les planteen. Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

. . .

#### Artículo 61.- ...

I. a XIV. ...

**XV.** Aprobar por las dos terceras partes de la Legislatura, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos, en los términos que disponga la Ley.

**XV Bis.** Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dotado de plena autonomía para dictar los fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

XVI. ...

**XVII.** Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leves respectivas.

...

**XVIII.** Conocer y resolver de las solicitudes de destitución por faltas graves, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.

XIX. a XX. ...

**XXI.** Recibir la protesta del Gobernador, los Diputados, y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

...

•••

XXII. a XXXI. ...

XXXII. ...

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá entregar a la Legislatura un informe de resultados y los informes de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley.

...

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los

Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

**XXXIV.** Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

Respecto a la planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades fiscalizables auxiliarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley en la materia. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

**XXXV.** Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

#### XXXVI. a LIII. ...

- **LIV**. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, en términos que disponga la Ley.
- LV. Objetar en su caso, en un plazo no mayor de 10 días hábiles con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que realice el Fiscal General de Justicia del Estado de México.
- **LVI.** Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales, o las del Estado le atribuyan.

#### Artículo 77. ...

I. a XI. ...

- **XII.** Nombrar a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso.
- **XIII.** Aceptar las renuncias de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previo sometimiento a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso.

XIV. ...

**XV.** Solicitar a la Legislatura Local, o en su caso, a la Diputación Permanente, la destitución por faltas graves, de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XVI. a XVIII. ...

**XIX.** Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

. . .

**XX.** a **LI.** ...

# SECCIÓN CUARTA Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México

**Artículo 87.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.

Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Así mismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Durarán en su encargo diez años improrrogables.

Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus encargos por las causas graves que determine la ley de la materia.

#### Artículo 106. ...

Para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura deberá auxiliarse de un órgano interno de control, con la denominación y en los casos, términos y condiciones que señalen la Ley.

**Artículo 123.** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo	129
• • •	
• • •	

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

. . .

#### TITULO SÉPTIMO S SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO PATRIM

# DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.** Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u

omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

**III.** En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

**Artículo 130 bis.** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.
- **II.** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.
- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:
- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema federal y con las instituciones integrantes del Sistema Estatal.
- **b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.
- c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- **d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.
- e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.
- El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.

Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.
- **II.** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley.

- III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:
- a) El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.
- **b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- c) Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.
- **d)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.
- e) Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.
- Artículo 131. Los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.
- **Artículo 133.** El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, el magistrado acusado quedará privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación.
- El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.
- **Artículo 134**. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la unidad administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos, y del ejercicio de la acción penal, ante los tribunales correspondientes, derivado de las acciones u omisiones de los servidores públicos y particulares constitutivos de delitos en materia de corrupción, de acuerdo con las leyes de la materia.

Los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

# Artículo 139 Bis. ...

La Ley establecerá la creación de registros estatales y municipales que incluyan todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La inscripción en el registro y su actualización será obligatoria para todas las dependencias de las administraciones públicas estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

**Artículo 147.** El Gobernador, los Diputados, y los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial así como los órganos constitucionalmente autónomos, deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Se deberá expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial, a más tardar en un término de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** Dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir y aprobar las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizar las adecuaciones normativas correspondientes que permitan la implementación del presente Decreto.

**SEXTO.** Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se expedirá la Ley a que se refiere la fracción XV Bis del artículo 61 de esta Constitución, en la cual se establecerá que, observando lo dispuesto en la normatividad aplicable, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

- **a).** Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Estatal.
- **b).** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura, sujetándose únicamente a las disposiciones legales aplicables.
- c). Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Legislatura.
- d). Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
- **e).** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería en los términos de las leyes aplicables.

**SÉPTIMO.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá entrar en funciones una vez expedidas las leyes reglamentarias o sus reformas, así como realizadas las adecuaciones normativas y administrativas correspondientes.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuará funcionando con su organización y facultades actuales hasta la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Los recursos humanos, presupuestales financieros, materiales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Las y los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y los derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en los términos de la normatividad aplicable.

**OCTAVO.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Quinto Transitorio, continuará aplicándose la legislación en vigor en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que se encuentre vigente a la fecha de entrada del presente Decreto.

**NOVENO.** Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos constitucionalmente Autónomos, que se encuentren en funciones al entrar en vigor el mismo, se sujetarán al procedimiento de designación o ratificación que establezca la Ley, dentro de los treinta días hábiles posteriores al cumplimiento del Cuarto Transitorio, en términos de los procedimientos aplicables.

**DÉCIMO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**DÉCIMO PRIMERO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de México dispondrá de lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

### **PRESIDENTE**

#### DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS

#### **SECRETARIOS**

**DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS** 

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 21 de abril de 2017.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE

Con fundamento en el artículo 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; a nombre del suscrito, Diputado Jesús Antonio Becerril Gasca y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se somete a consideración de la Honorable "LIX" Legislatura la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX, ambas del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; se reforma la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose las subsecuentes del Apartado A del artículo 13 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** 

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que se concretó después de diez años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones; y que finalmente se aprobó como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, compuesta por 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además reconoce un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia. Desde su firma se han producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación; así como un reconocimiento cada vez mayor de la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

Cabe señalar que era muy importante establecer un marco normativo para la niñez, a fin de diferenciarlos de los adolescentes. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño¹ define lo que debe entenderse por niño:

Artículo 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Ahora bien, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países, entre ellos México, ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo. En este sentido, existen varios artículos que imponen la obligación para los Estados de legislar en favor de la niñez, y como muestra resalto el siguiente:

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. [...]

El cumplimento de la Convención de los Derechos del Niño motivó la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 7 de abril de 2000, que elevó a rango constitucional:

- a) El derecho de la niñez a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- b) La obligación para los ascendientes, tutores y custodios de preservar esos derechos.
- c) El deber para el Estado de proveer lo necesario para el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos; así como el otorgamiento de facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por otra parte, gracias a esta reforma, posteriormente se promulgó en mayo del mismo año (2000) la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, antecedente de la actual Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, expedida el 4 de diciembre de 2014, para:

- Considerar el interés superior de la niñez un principio primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.
- Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.
- Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.

En esta tesitura, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha armonizado con los ordenamientos federales y en su artículo 5, fracción IX, cuarto párrafo, elevó a rango constitucional el interés superior de la niñez:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la

niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Además, el 7 de mayo del 2015 también se publicó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para reconocerlos como titulares de derechos y promover, garantizar, proteger el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, considerando los derechos y obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y el interés superior de ellos.

Como puede apreciarse, la evolución normativa sobre los derechos de la niñez es reciente y las adecuaciones en los órganos legislativos han llevado a crear comisiones especiales u ordinarias para el estudio concreto sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y en el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, no se refleja este avance normativo porque son omisos sobre el tema de la niñez, contando solo con la "Comisión de la Juventud y el Deporte". El cuadro que a continuación se muestra da constancia de ello.

Senado de la República	Comisión Legislativa Ordinaria de los Derechos de la Niñez
Cámara de Diputados	Comisión de los Derechos de la Niñez
Estado de México	Comisión de la Juventud y el Deporte
Ciudad de México	Comisión para el Desarrollo de la Niñez
Veracruz	Comisión Legislativa Permanente de los Derechos de la Niñez
Sonora	Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud
Coahuila	Comisión Especial para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes
Chiapas	Comisión de Atención a la Mujer y a la Niñez
Colima	Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez
Chihuahua	Comisión Especial de Atención a las Niñas, Niños y Adolescentes
Durango	Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad
Hidalgo	Comisión de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia
Zacatecas	Comisión de la Niñez, la Juventud y la Familia

La presente propuesta legislativa consiste en modificar la denominación de la Comisión de la Juventud y el Deporte, además de ampliar las facultades en el reglamento respectivo.

En virtud de lo anterior, someto a la consideración de esta H. "LIX" Legislatura, se autorice su aprobación en sus términos.

### **ATENTAMENTE**

# Diputado Jesús Antonio Becerril Gasca

DECRETO NÚMERO\_\_\_
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose las subsecuentes, ambas del artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Artículo 69.- A más tardar, en la tercera sesión del primer período de sesiones ordinarias, a propuesta de la Junta de Coordinación Política y mediante votación económica, la Asamblea aprobará para todo el ejercicio constitucional, la integración de las comisiones legislativas siguientes:

I. a la XXVII. ...

XXVIII. De los Derechos y Desarrollo de la Juventud, de la Niñez y de la Adolescencia.

XXIX. Del Deporte

XXX a la XXXV....

. . .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción XXVIII y se adiciona la fracción XXIX, recorriéndose las subsecuentes del Apartado A del artículo 13 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Artículo 13 A.- Las facultades de las Comisiones Legislativas de manera enunciativa y no limitativa, son las siguientes:

I a la XXVII. ...

XXVIII. La Comisión de los Derechos y Desarrollo de la Juventud, de la Niñez y de la Adolescencia conocerá de los temas siguientes:

- a) Propuestas legislativas que coadyuven a garantizar los derechos civiles y políticos; sociales, económicos y culturales de los jóvenes;
- b) Iniciativas que promuevan el interés superior de la niñez;
- c) Propuestas de prevención, atención y protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes;

- d) Atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para todas las niñas, niños y adolescentes;
- e) Medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;
- f) Medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;
- g) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

# XXIX. La Comisión del Deporte conocerá de los temas siguientes:

- a) Desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones;
- b) Creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y deporte;
- c) Desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
- d) Activación física, cultura física y deporte para la prevención del delito;
- e) Medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los riesgos de afectación en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas;
- f) Los asuntos que se le asignen en la Legislatura, en la Diputación Permanente o en la Junta de Coordinación Política.

XXX	а	la	XXXV.	•••
•••				
•••				

# TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Palacio del Poder Legislativo Toluca de Lerdo, México, 21 de abril de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO P R E S E N T E S

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado José Antonio López Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto reforma el artículo 32 fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, de conformidad con la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La presente iniciativa propone reformar el artículo 32 FRACCION II DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO, toda vez que nuestra bancada ha luchado incansablemente por una vida libre de violencia en contra de nuestras mujeres, niñas y niños de nuestro Estado consideramos que las normas jurídicas deben responder al cambio social cuya razón fundamental es el ordenamiento de la convivencia en la sociedad, de tal forma que además de cumplir con su propósito regulador, es necesario que se establezca el marco jurídico que permita el ágil desarrollo de actos y hechos jurídicos esenciales para el bien común y se cumplan los objetivos y fines específicos para los cuales se crea la norma jurídica; en relación con los principios de igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el respeto irrestricto a la dignidad humana de las mujeres, a la no-discriminación, a la libertad y al cumplimiento de sus derechos humanos, con la finalidad de asegurar la integridad de la víctima y sus descendientes.

En ese orden de ideas es necesario establecer la protección tanto de la mujer como de sus hijas e hijos, para que el Estado ofrezca una seguridad integral para garantizar en la medida de lo posible la célula familiar; como piedra angular de la sociedad.

La bancada del Partido de la Revolución democrática, apegado a su línea política; considera que esta iniciativa es una prioridad benéfica para nuestro estado promoviendo en todo momento el cumplimiento de nuestros propósitos partidarios y en las respuestas a las exigencias y demandas de la ciudadanía. Materializando nuestro trabajo.

Se propone la reforma del artículo 32 FRACCION II DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MEXICO. Para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

# A T E N T A M E N T E GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

# Dip. José Antonio López Lozano

Dip. Jesús Sánchez Isidoro
Dip. Víctor Manuel Bautista López  Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas
Dip. Juana Bonilla Jaime  Dip. Araceli Casasola Salazar
Dip. J. Eleazar Centeno Ortiz
Dip. Yomali Mondragón Arredondo
Dip. José Miguel Morales Casasola
Dip. Bertha Padilla Chacón
Dip. Javier Salinas Narváez
Dip. Arturo Piña García
DECRETO NÚMERO LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DECRETA:
ARTÍCULO PRIMERO Se reforma la fracción II del artículo 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México
Artículo 32 Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas de la presente Ley, se considerará:
I. El riesgo o peligro existente; y
II. La seguridad de la víctima y de sus hijas e hijos.
TRANSITORIOS
ARTICULO PRIMERO Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.
<b>ARTICULO SEGUNDO</b> Este reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.
Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecisiete.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 21 de abril de 2017.

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTES

C. VÍCTOR H. GÁLVEZ ASTORGA, en mí carácter de diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que me otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por este conducto, me permito presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, reformas que se proponen con base en las consideraciones y argumentos que se detallan en la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto Número 94 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el quince de junio de dos mil dieciséis, se expidió la nueva Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, con el objeto de armonizar dicho procedimiento con el marco normativo y doctrinal de las materias concomitantes, tales como la civil, penal, administrativa, agraria y mercantil, con el fin último de dotar al Estado de instrumentos jurídicos que coadyuven a cumplir las expectativas sociales que genera la implementación de la figura jurídica de extinción de dominio.

La Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, tiene como objeto establecer un procedimiento más eficaz, especial, autónomo e independiente, con reglas adjetivas y sustantivas específicas para la extinción de dominio, tendente a combatir eficientemente a la delincuencia, dotando de mejores herramientas al Ministerio Público para afectar con eficiencia, objetividad y celeridad el patrimonio de los bienes muebles e inmuebles de los grupos delincuenciales, que hubiesen sido instrumentos, objeto o producto del delito; aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; aquellos que estén siendo utilizados para la comisión del alguno de los hechos ilícitos previstos en la ley por un tercero, si su dueño o quien alegue algún derecho sobre el bien debió tener conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o no hizo algo para impedirlo; y, aquellos que están intitulados a nombre de terceros, pero existan datos para determinar que son producto de los hechos ilícitos previstos en la presente ley.

Sin embargo, derivado de la dinámica social, resulta necesario actualizar el marco jurídico que regula este procedimiento especial, a fin de cumplir con el objetivo que persigue el Estado, consistente, entre otros, a combatir a la delincuencia, en sus estructuras patrimoniales y económicas.

Por lo anterior, se proponen innovaciones a esta Ley, como lo es involucrar el principio de retrospectividad. Dicha figura consiste en que a través de un procedimiento jurisdiccional se afecte el patrimonio de los grupos delictivos, el cual fue adquirido irregularmente previo a la emisión de la Ley de Extinción de Dominio. Esta pretensión no se contrapone al artículo 27 de la Constitución Política de nuestro País que garantiza el derecho a la propiedad privada, siempre que haya sido adquirida con arreglo a las leyes civiles y de forma lícita. No obstante lo anterior, el derecho a la propiedad privada no es absoluto, sino relativo.

Efectivamente, la acción de extinción del dominio no tiene por objeto la imposición de las sanciones privativas de la libertad a quien haya delinquido. La declaración correspondiente es una consecuencia de la comisión de cualquiera de los hechos ilícitos enunciados en la Constitución y en la ley reglamentaria, siempre que se pruebe que hay una relación directa o indirecta, entre el ejercicio de las actividades constitucionalmente proscritas y la adquisición del bien. Se trata entonces de una acción real, pues el proceso se inicia y se desarrolla en relación con bienes concretos y determinados.

La garantía de la irretroactividad de las leyes penales no puede ser esgrimida frente a una consecuencia de estirpe constitucional que gobierna los efectos de situaciones pasadas y que, además, se predica de los bienes y por sí misma no entraña pérdida de la libertad. La irretroactividad penal toma en consideración el elemento personal y de libre albedrío que deben intervenir en la decisión de adoptar una conducta o de evitarla, según la calificación legal que sobre ellas recaiga. La extinción del dominio es una secuela, de conformidad con la Constitución y según la Ley, de una actividad delictiva previa que deja incólume el principio de irretroactividad de la ley penal, por lo cual no se trata de una pena, sino que se dirige a operar sobre los bienes obtenidos a causa del delito o derivados de éste.

Llegar hasta el extremo de sostener que aun a las sanciones ad rem que tienen como antecedente el delito, debe aplicarse la garantía de la irretroactividad, equivale a sostener que el ordenamiento, mediante el juego de estímulo-disuasión, concede al delincuente en relación con los frutos de su delito un espacio legítimo para discernir el curso de la conducta que ha de seguir, de suerte que, si se ordenare la extinción retroactiva de los bienes mal habidos de manera maligna por el Estado es posible que de forma injusta se conculcaran sus "derechos adquiridos" sobre el botín arrebatado a la víctima de sus fechorías o al erario.

La Extinción de dominio, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero, porque la extinción de dominio no aplica penas, no se trata de una sanción, no va sobre la persona y, segundo, por cuanto la figura que se pretende incorporar no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad. Toda vez que rige a partir de la fecha de su promulgación, es decir que sus disposiciones tendrían efecto y concreción en el futuro y sobre la base del conocimiento público y oficial de su contenido. Luego entonces no es retroactiva.

Sin embargo, se debería advertir que la extinción del dominio habrá de declararse con independencia de la época de la adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos, aun tratándose de situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley, luego entonces el principio de irretroactividad de la ley descansa más en la necesidad de realizar la seguridad jurídica, como valor de interés público, que en la protección ciega y absoluta del interés individual.

El principio de irretroactividad no es otro que el de crear en los gobernados la certidumbre acerca de que si cumplen las leyes vigentes y al amparo de ellas adquieren derechos o a su favor se perfeccionan situaciones jurídicas, las nuevas leyes que el Estado promulgue no habrán de afectar lo que legítimamente se obtuvo con anterioridad a su vigencia. Pero, a la inversa, el Estado goza de libertad para regular los efectos de hechos anteriores que no han implicado la consolidación de derechos ni el perfeccionamiento de situaciones jurídicas bajo la protección del orden jurídico precedente, en especial si ello resulta indispensable para hacer que prevalezca el interés colectivo.

En ese contexto, mientras la ley nueva no entre a regular el pasado para suprimir efectos realizados de un derecho, ni a desconocer hacia el futuro la realidad de derechos ya anticipadamente constituidos, ella no tiene alcance retroactivo ni lesiona derechos adquiridos. Además, aun cuando la ley nueva puede llegar a modificar los efectos futuros de hechos o actos anteriores, no por ello puede sostenerse que se vulneran los derechos de que se trata, pues aquí se presentaría el fenómeno de la retrospección, caracterizado por actuar sobre hechos aún pendientes o sin producirse y no sobre la causa generadora del derecho, que distingue particularmente a la retroactividad

Luego entonces la extinción de dominio es una consecuencia (sanción) patrimonial, que no tiene un efecto retroactivo sino retrospectivo, pero, sin embargo, se le niega al legislador una facultad, como es la de señalar en qué condiciones opera dicha retrospectividad. El principio de retrospectividad gira en torno de la aplicación normativa a supuestos nacidos con la creación de una norma preexistente, dicha previsión no implica que se autorice a los jueces para desconocer derechos adquiridos con arreglo al orden jurídico precedente, pues si ello fuese así se tendría sin duda una flagrante inconstitucionalidad, la cual se plasma en el artículo 14, de nuestra Constitución Federal.

La presente iniciativa, no constituye una creación jurídica no preexistente, toda vez que la jurisprudencia con independencia de ser originada por una fuente formal del derecho en un Estado Democrático, dispone su inexistencia dentro de un marco legal, ya que esta únicamente se centra en la interpretación de la misma, por lo cual su aplicación retrospectiva no vulnera el principio de irretroactividad, como se puede visualizar de la interpretación armónica que se efectúe de la siguiente Jurisprudencia:

#### "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217. PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleia un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

#### PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas y Guillermo Erik Silva González, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 18/2015.

Nota: La tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De lo anterior se desprende que la interpretación de la norma puede aplicarse de forma retroactiva siempre que exista su homólogo previo.

En la materia que nos ocupa es necesario justificar los supuestos en los que una Ley como tal y no su interpretación puede ser sujeta del principio de retrospectividad, el cual no vulnera el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, mismo que radica en que las leyes y su aplicación, debe dirigirse a los hechos ocurridos durante su vigencia y no aplicarse en perjuicio de persona alguna. Como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

"Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos."

Para una mejor interpretación de lo expuesto y para reiterar que con la incorporación del principio de retrospectividad en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, no se contraviene el principio de irretroactividad previsto en el artículo 14 constitucional, se dice que diversos tratadistas han establecido que la irretroactividad de la ley se constituye en una garantía fundamental de todo estado de derecho, que implica que hechos pasados sean regulados por disposiciones futuras más favorables al reo, sin embargo tratándose de la retrospección, debe atenderse a la pretensión del Estado contenida en la Ley de Extinción de Dominio, que es afectar los derechos reales de los grupos delictivos, mismos que al tener un origen ilícito no pueden ser incorporados a la legalidad, dicho en otras palabras, la irretroactividad de la ley aplica, afecta o impacta a los actores delincuenciales, mientras la retrospección en análisis debe ser entendida en el ámbito de su aplicación, que es proseguir o combatir los bienes muebles e inmuebles adquiridos ilícitamente antes de la entrada en vigor de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Es fácil distinguir el momento en que un derecho es adquirido, que es cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario<sup>2</sup>. De los argumentos vertidos en el Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación antes citado, se desprende que la presente iniciativa, si obra sobre acontecimientos pasados, cuyo límite podría ser impuesto bajo el contexto del orden jurídico mexicano hasta el año 2008, cuando se incorpora la figura del extinción de dominio al artículo 22 constitucional, sin embargo este no lesiona ningún tipo de derecho adquirido, ya que la adquisición o posesión de la propiedad que suficientemente conocida por los infractores, fue lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse.

El derecho de dominio encuentra sus límites en el bien común y precisamente lo buscado con la ley demandada es no proteger la adquisición de bienes sin los requerimientos de la ley, ya que lo ilícito carece de idoneidad para generar lo lícito. En todo caso, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye ni una legal procedencia ni mucho menos un legal destino, por lo que dichos actos no constituyen un derecho adquirido.

En esa tesitura, la norma no protege y aún más, no reconoce como un derecho adquirido la adquisición, posesión, o destino de bienes de forma ilícita, por lo que el presente supuesto encuentra su idónea incorporación jurídica en la presente Ley, ya que si ciertamente tiene impactos en hechos previos a su adición normativa, también lo es que no se lesionan derechos adquiridos, independiente a que la extinción de dominio encuentra uno de sus pilares en los beneficios económicos en la adjudicación de bienes utilizados en la comisión de un catálogo reducido de tipos penales, como la reparación del daño a las víctimas, uso para bienes sociales, fortalecimiento de los sistemas gubernamentales incluyendo el sistema de seguridad pública, no obstante a la desarticulación de organizaciones criminales.

Lo anterior, encuentra su origen y sustento en la Jurisprudencia P./J. 37/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1481, Tomo XXIII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil seis, que establece al tenor literal siguiente:

"PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a

27

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CONTRADICCIÓN DE TESIS 381/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS, DISIDENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARTHA ELBA DE LA CONCEPCIÓN HURTADO FERRER.

esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental."

Dicha jurisprudencia se impacta en la Extinción de Dominio, en que siempre que los bienes objeto de este proceso autónomo se encuentren fuera de los límites de la propiedad privada, o bien, integren los elementos necesarios para satisfacer o garantizar su uso para generar bienestar a la sociedad, independiente a los rubros en los que se destine, se podrá extinguir el derecho de la propiedad privada para dar a luz un régimen social, el cual tendrá como finalidad garantizar y respetar el ejercicios de los derechos de los demás integrantes en conjunto. Ahora bien, lo anterior predispone a que una vez que la autoridad tiene demostrada la ilicitud del origen de los bienes afectados en el procedimiento de extinción de dominio, ya que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición, de lugar a la hipótesis de contrariedad al régimen constitucional y legal de la propiedad y por tanto los actos que versen sobre dichos bienes, en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos de pleno derecho.

Se observa que el derecho de propiedad que la constitución garantiza es el adquirido de manera lícita, ajustada a las exigencias de la ley, sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social. Nadie puede exigir garantía ni respeto a su propiedad cuando el título que ostenta está viciado, toda vez, si contraría los postulados mínimos, jurídicos y éticos, que la sociedad proclama, el dominio y sus componentes esenciales carecen de legitimidad. Además, la extinción de dominio no se trata de un reproche penal, pues su ámbito es mucho más amplio que el de la represión y castigo del delito.

Se está en posibilidad de acreditar la existencia de uso de bienes destinados a la comisión de ilícitos, permitiendo con ello la extinción de dominio en los términos de esta ley, agilizando la posibilidad del destino de dichos bienes para otorgar a la víctima una pronta reparación del daño, cumplimentando los principios de expedites y justicia pronta desglosados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a la autonomía de la acción, se propone modificar el artículo 10 de la Ley que actualmente señala que la extinción de dominio procederá siempre que en el juicio se acrediten sus supuestos, no obstante la absolución del imputado en el proceso penal, sin embargo, algunas personas interpretan este texto como que se requiere el auto de vinculación a proceso para que proceda la acción de extinción, cuando la autonomía constitucional de la acción y el estándar de hecho ilícito, no requiere incluso judicializar el asunto en la materia penal para que proceda la acción de extinción, en mérito de que se puede establecer el hecho ilícito sin tener identificado al imputado, por ejemplo si éste ha fallecido, y ello material y jurídicamente no permite la consignación penal, empero tal circunstancia no es obstáculo para la demanda de extinción de dominio.

La modificación consiste en precisar que la acción de extinción de dominio procede sin perjuicio de que no se haya ejercido la acción penal, no se haya vinculado al imputado o se haya absuelto al acusado, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la presente Ley. Además, se faculta al agente del Ministerio Especializado en Extinción de Dominio, para realizar el aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, en los casos en que no se encuentre asegurado o bien, se haya realizado la devolución del mismo por parte del agente del Ministerio Público Investigador o por el Juez de Control. De igual manera, deberá realizar la ampliación del aseguramiento en los casos que sea pertinente o por la naturaleza del asunto lo requiera, con la pretensión de afectar la totalidad del bien materia de extinción y no únicamente la parte proporcional donde sucedió el hecho ilícito de que se trate.

Lo anterior, a efecto de que quede debidamente plasmado en la ley otra facultad que tiene el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio durante la fase de preparación de la acción, pues en la práctica se ha dificultado la celeridad en la fase de preparación de la acción, al no encontrarse asegurado el inmueble, lo que genera que la tramitación de los asuntos se complique y ello propicie a su vez dilación en el procedimiento jurisdiccional.

También se propone reformar el primer párrafo del artículo 18, a efecto de establecer como una obligación del Fiscal General o de los servidores públicos en quien delegue la facultad, solicitar información y documentación sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, así como información de naturaleza fiscal, a fin de contar con los elementos necesarios para obtener un procedimiento exitoso y expedito, toda vez que actualmente se establece como una facultad potestativa de dichos servidores públicos, lo que ocasiona que quede a su arbitrio, cuando esta petición debe realizarse en todos los asuntos.

No obstante lo anterior se propone reforma la fracción I del artículo 22, a efecto de precisar con mayor claridad las autoridades que pueden decretar el aseguramiento de los bienes dentro del procedimiento penal, en virtud de que dicha fracción únicamente contempla al Ministerio Público o al Juez de Control, dejando de lado al agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, por lo que en concordancia con la reforma propuesta al artículo 17 antes citado, resulta necesario precisar que, cuenta con dicha atribución.

Tratándose de la contestación de la demanda, plazos, requisitos, así como, en caso de no haberla realizado, se tendrá por confesos a los demandados, es por ello, que con esta iniciativa se propone adicionar algunos párrafos en torno a la sentencia acordada, figura novedosa en donde el demandado, aunque se haya opuesto a la acción al contestar la demanda, podrá reconocer ulteriormente, pero antes del desahogo de pruebas, de manera expresa que se acreditan, sobre el bien, los supuestos de una o varias de las hipótesis de procedencia de la acción de extinción de dominio y renunciar a seguir presentando oposición.

El efecto de acogerse a la sentencia acordada es que el juez emitirá una sentencia declarando la extinción de dominio en los términos solicitados por el Ministerio Público, similar al caso de allanamiento o cuando no se contesta la demanda, lo que ayudará a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes.

Por otro lado, se propone reformar el artículo 52, con el fin de precisar la procedencia de incorporar al juicio, previa lectura o reproducción, los registros tanto de la investigación penal como en la preparación de la acción de extinción de dominio, en que consten anteriores actuaciones del Ministerio Público, policías o peritos oficiales, tales como inspecciones, informes, declaraciones o entrevistas de testigos o imputados, peritajes, evidencia material o cualquier otra evidencia conducente, con lo cual se hace innecesaria la presentación personal del órgano de prueba o bien de quien generó la evidencia material en el juicio. No obstante la contraparte podrá ejercer contradicción combatiendo la congruencia interna y externa de la prueba, a partir de la introducción que haga el oferente, ofreciendo prueba suficiente que justifique o motive su objeción o impugnación y alegando sobre el valor y alcance probatorio en la etapa de alegatos.

Esta regla, permitirá la celeridad del juicio de extinción, así como la eficacia de la acción, sin afectar el derecho de contradicción de la contraparte o los terceros afectados, ya que mantienen su derecho a hacer valer la idoneidad o las deficiencias de los medios de prueba, y alegarán sobre su valor y alcance probatorio, pero se evitará repetir el procedimiento de investigación penal y el de preparación de la acción de extinción de dominio, en el juicio, a cambio, se fomentará el debate, la concentración y la continuidad del proceso, máxime que las pruebas aportadas en el juicio por el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio son preconstituidas.

Aunado a lo anterior, se reforma el párrafo segundo del artículo 68, con el objeto de evidenciar que en los casos en que sea conveniente destinar los bienes para fines sociales, el juzgador podrá ordenar cualquiera de las dos acciones siguientes: que sean ingresados al patrimonio del Estado y asignados directamente a dependencias y órganos de la administración pública estatal; o bien, donados de manera directa a los municipios o a instituciones públicas o privadas de asistencia social, esto es que los mismos no sean ingresados al patrimonio del Estado, con lo que se evitarían trámites administrativos innecesarios, así como confusiones.

Finalmente, derivado de la publicación y entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se homologa la terminología de esta Ley con el citado instrumento jurídico.

En razón de lo expuesto anteriormente y en mí carácter de diputado presentante, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, me permito solicitar el inicio del procedimiento legislativo establecido en la ley y una vez que haya sido realizado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa a la que se determine sea turnada, se apruebe en sus términos por el Pleno Legislativo.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

DIP. VÍCTOR H. GÁLVEZ ASTORGA

DECRETO NÚMERO: LA HONORABLE "QUINCUAGÉSIMA NOVENA" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **reforma** la fracción XII del artículo 2, las fracciones I y II, inciso b), del artículo 3, el último párrafo del artículo 7, el artículo 8, el primer párrafo del artículo 10, el segundo párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el párrafo primero y segundo del artículo 18, el primero y segundo párrafo del artículo 21, la fracción I del artículo 22, las fracciones VI y VIII del artículo 34, la fracción II del artículo 36, la fracción III del artículo 55, el segundo párrafo del artículo 56, los párrafos segundo y tercero del artículo 68, el artículo 72, el primer párrafo y las fracciones IV, XII y XIV del artículo 73, y el segundo párrafo del artículo 74; y se **adiciona** la fracción VI, al artículo 17, recorriéndose la actual en su orden, la fracción V, recorriéndose la subsecuente, los párrafos a los artículos 40 y 52 y el segundo párrafo del artículo 68, todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2
I. a XI
XII. Fiscal General: al Fiscal General de Justicia del Estado de México.
XIII

Artículo 3. ...

I. En las actuaciones durante la investigación penal, en la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en las reglas para el establecimiento del hecho ilícito y en las formalidades, **naturaleza y características** de las audiencias, por lo dispuesto en el Código Nacional.

II...

a) ...

b) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en los casos del trámite escrito, tales como en la ejecución de sentencias.

Artículo 7. ...

...

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

**Artículo 8.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público, quien podrá desistirse de la acción intentada en cualquier momento antes que se dicte la sentencia definitiva, previa autorización del **Fiscal General** o en quien delegue esta facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio. El desistimiento operará cuando se torne infundada la acción o no sea oportuna su prosecución.

Artículo 10. La extinción de dominio procederá siempre que en el juicio se acrediten sus supuestos, no obstante que no se haya ejercido la acción penal, no se haya vinculado al imputado o se haya absuelto al acusado en el proceso penal.

#### Artículo 16. ...

La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México contará con la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que será la encargada de ejercer la materia de extinción de dominio en términos de la presente Ley y de los acuerdos que emita el **Fiscal General** para tal efecto, a la cual deberán auxiliar todas las autoridades del Estado de México, de conformidad con la normatividad y convenios aplicables, de igual manera,

los particulares tienen el deber de colaborar con el Ministerio Público cuando sean requeridos legalmente. Lo anterior no limita las facultades del Ministerio Público a cargo de las investigaciones correspondientes.

**Artículo 17.** En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público **Especializado en Extinción de Dominio** ejercerá, además de las establecidas por otras disposiciones jurídicas, las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Realizar el aseguramiento de los bienes, en los casos en que no se encuentre asegurado o se haya realizado la devolución del mismo por parte del Agente del Ministerio Público Investigador o del Juez de Control; de igual manera deberán realizar la ampliación del aseguramiento en los casos que sea pertinente o por la naturaleza del asunto lo requiera, con la pretensión de afectar la totalidad del bien.

VII. Las demás que señale esta Ley, el Código Nacional, la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y otros ordenamientos aplicables, para sustentar la acción de extinción de dominio.

Artículo 18. El Fiscal General y los servidores públicos en quienes delegue la facultad, deberán solicitar información y documentos sobre los depósitos, servicios y en general, operaciones que las instituciones del sistema financiero celebren con sus clientes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información de naturaleza fiscal, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, por conducto de las personas obligadas y demás entidades que resulten competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá formular la petición respectiva, exponiendo los razonamientos por los cuales requiera la información y documentos correspondientes y la remitirá al **Fiscal General** o al servidor público en quien delegue dicha facultad.

•••

**Artículo 21.** El Ministerio Público, una vez recabada la información, documentos y medios de prueba correspondientes, formulará el proyecto de demanda y someterá el asunto a consideración del **Fiscal General** o del servidor público en quien delegue esta facultad, éste autorizará la presentación de la demanda de extinción de dominio ante la autoridad judicial competente, o bien, en los casos en que se estime procedente, ordenará la práctica de diligencias complementarias o el archivo del asunto.

El **Fiscal General** expedirá los acuerdos necesarios en materia de investigación y actos preparatorios para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en los cuales se establecerán los plazos y términos para tales efectos.

#### Artículo 22. ...

. . .

I. El aseguramiento por el **Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio** de los bienes o, en su caso, la ratificación del aseguramiento que se hubiere practicado por el Ministerio Público Investigador o por el Juez de Control durante el procedimiento penal.

II. a VI. ...

...

#### Artículo 34...

I a la V...

VI. Valor estimado de los bienes, tratándose de bienes inmuebles, constancia de inscripción en el Instituto de la Función Registral y certificado de gravámenes, en el caso de bienes ejidales y comunales, constancia de inscripción en el Registro Agrario Nacional, si no estuvieren identificados, se convocará, mediante edicto y la publicación a que se refiere la presente Ley, a toda persona que tenga interés jurídico sobre el o los bienes materia del procedimiento;

... VII. ...

VIII. Constancias que acrediten el conocimiento de las víctimas del procedimiento de Extinción de Dominio; **este requisito sólo aplicará si existe víctima identificada en el procedimiento penal**;

IX. y X. ...

Artículo 36. ...

I. ...

II. En todo caso y para llamar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho real o personal sobre el o los inmuebles materia de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, la notificación se realizará a través de la publicación de un edicto en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en un periódico de mayor circulación estatal y por internet, a cargo del Ministerio Público. La **Fiscalía** General de Justicia deberá habilitar un sitio especial en su portal de internet a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

... ... Artículo 40. ...

El demandado, al contestar la demanda, o incluso en cualquier momento, antes del desahogo de pruebas, podrá reconocer de manera expresa, que se acreditan sobre el bien sujeto a la acción de extinción de dominio los supuestos de una o varias de las hipótesis de su procedencia renunciando en consecuencia a presentar oposición, aun previo a que la haya presentado, evento en el cual aceptará que lo actuado es suficiente para sustentar la declaratoria judicial de extinción de dominio en los términos de la pretensión del agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio y se solicitará al Juez emita la correspondiente sentencia de extinción.

El demandado que se acoja al procedimiento de sentencia acordada se hará acreedor a la condonación de todos los pagos de impuesto predial y servicios públicos estatales que adeude el bien materia de la extinción.

Podrá el demandado igualmente, antes de acogerse al procedimiento de sentencia acordada convenir con el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio alguna modificación a su pretensión, la que podrá hacer el Ministerio Público, previa autorización del Titular de la Unidad Especializada, de conformidad con la normatividad interna de la Fiscalía General, en momento previo a la aceptación de la misma por la contraparte, caso en el cual, se procederá al dictado de la sentencia de extinción de dominio en los términos de la nueva pretensión.

Cualquiera de los demandados o terceros podrán convenir con el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio la sentencia acordada, sin que ello afecte el derecho de

cualquier otra de las contrapartes, quienes podrán continuar con el juicio respecto del derecho real que aleguen, y en todo caso, la sentencia acordada emitida sólo afectará los derechos de quien la aceptó, y será un medio de prueba superviniente más en el juicio seguido en contra de los demás demandados o terceros afectados, que se desahogará sin lectura y sin mayor trámite por ser un hecho notorio para el juzgador y las partes.

Artículo 52. ...

. . .

. . .

En razón de la apariencia del buen derecho de las actuaciones de las autoridades investigadoras, la evidencia recabada por las instituciones de procuración de justicia, podrá incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, en particular, los registros tanto de la investigación penal como en la preparación de la acción de extinción de dominio, en que consten anteriores actuaciones del agente del Ministerio Público, policías o peritos oficiales, como inspecciones, informes, declaraciones o entrevistas de testigos o imputados, peritajes, evidencia material o cualquier evidencia conducente, con lo cual se hace innecesaria la presentación personal del órgano de prueba o de quien generó la evidencia en juicio.

La contraparte podrá ejercer contradicción atacando la congruencia interna y externa de la prueba, a partir de la introducción que haga el oferente, podrá ofrecer prueba para sustentar su objeción o impugnación de falsedad, y podrá alegar el valor y alcance probatorio de la prueba en el momento procesal oportuno.

El agente del Ministerio Público ante la objeción o impugnación de la contraparte, podrá en todo momento presentar de manera directa a los órganos de prueba para su interrogatorio y contrainterrogatorio, si así lo considera procedente, y que por su conducto se haga la introducción de la evidencia material.

El juez podrá suspender la audiencia y citar para su continuación dentro de un plazo no menor de tres ni mayor de diez días hábiles, en los casos estrictamente necesarios.

Artículo 55. ...

I. y II. ...

III. ...

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Los medios de convicción allegados tendrán eficacia únicamente para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

En todos los casos se estará a lo dispuesto por el Código Nacional en lo relativo a la admisión y desahogo de medios de prueba.

**Artículo 56.** Los testigos que comparezcan y se nieguen a rendir testimonio o sean rebeldes en contestar alguna pregunta no objetada, serán apremiados por el juez, en términos de las disposiciones legales aplicables **en el Código Nacional.** 

#### Artículo 68. ...

En los casos en que sea conveniente destinarlos a fines sociales y en la extinción de dominio de bienes de propiedad social, la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del agente del Ministerio Público, ordenará que sean ingresados directamente al patrimonio del Estado y asignados a dependencias y órganos de la administración pública estatal; o en su caso, sin incorporación al patrimonio del Estado, donarlos a los municipios, a instituciones públicas o privadas de asistencia social; o convenir con la autoridad ejidal o comunal su aprovechamiento en beneficio del núcleo de población agraria directamente afectado, con la condición de que el demandado o tercero afectado no sea beneficiario, pues en tal caso, podrá pedir, en cualquier tiempo, la incorporación del bien al patrimonio del Estado y destinarlo a servicios públicos o al uso de actividades gubernamentales.

Cuando sean enajenados, del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley **de la Fiscalía** General de Justicia del Estado de México, el 10% se destinará a la Secretaría de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones, 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo a que se refiere la Ley de Víctimas del Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo de Víctimas se destinarán en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. a IV. ...

**Artículo 72.** La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México contará con una Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con el objeto de detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos.

Dicha Unidad contará con agentes del Ministerio Público especializados que ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de esta Ley, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita el **Fiscal General**.

**Artículo 73**. La Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado de México tendrá por lo menos las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Proponer al **Fiscal General**, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los bienes vinculados a actividades delictivas.

V. a XI. ...

**XII.** Someter a consideración del **Fiscal General** un informe sobre los resultados en la aplicación de esta Ley, que podrá servir de base para informar a la Legislatura, observando lo dispuesto en esta Ley y demás normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

XIII. ...

XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine el Fiscal General.

#### Artículo 74. ...

Las operaciones relevantes en las que se detecte la intervención de miembros de la delincuencia o que tengan por objeto actos jurídicos con relación a bienes de procedencia ilícita, que se determinen en los protocolos que

emita el **Fiscal General**, deberán ser informadas a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, en los términos que se establezcan en los mismos y en las demás normas aplicables.

# **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y aplicará a todos los procedimientos existentes al momento de su entrada en vigor y a los que se inicien en el futuro.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_ de dos mil diecisiete.

Toluca de Lerdo, México, 21 de Abril de 2017.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

#### **PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57, y 61 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 facción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, Punto de Acuerdo por el que se somete a su consideración el **Proyecto de Modernización y la Liberación de Peaje de la Carretera Panamericana tramo Toluca-Atlacomulco**, a efecto de que si se considera procedente, se aprueba en todos sus términos, con sustento en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en México y el mundo se viven grandes progresos políticos, económicos, tecnológicos y culturales; no es de escaparse a este avance la reforma de las vías de comunicación terrestres las cuales comunican y conectan a todos los Estados de la República Mexicana en su totalidad; cabe señalar que actualmente se han emprendido grandes proyectos para la modernización de carreteras en todo el país, lo indiscutible es que el Estado de México cuenta con tramos carreteros importantes, y en ese orden de ideas se encuentra la **Carretera Panamericana** también llamada **Ruta Panamericana** la cual abarca un sistema de carreteras de aproximadamente 48 000 km de largo, misma que en su creación tuvo el propósito de crear una vía de carreteras que recorra el Continente Americano en su totalidad.

Esta Carretera Panamericana fue concebida en la V. Conferencia Internacional de los Estados Americanos en el año 1923, con la finalidad que dicha carretera recorra el Continente Americano desde el Estado de Alaska (Estados Unidos de Norte América) a la Patagonia (Argentina).

Asimismo me permito señalar y recalcar que en la **Convención sobre la Carretera Panamericana** firmada y proclamada en el año de 1936 en Argentina y en la cual el Gobierno Mexicano es parte firmante y adherente a dicha convención consagrando la creación de una <u>"vía internacional de comunicación libre de tránsito y símbolo de la paz"</u>; permitiendo a particulares utilizar el derecho de libre vía sobre dicho tramo carretero y estrechar los vínculos de amistad que ya existen entre los países de esta convención; considerando uno de los medios más indicados y eficaces para alcanzar los fines morales y materiales que comúnmente persigan las Repúblicas Americanas, es la terminación de una carretera que establezca la comunicación permanente entre sus respectivos territorios; tal y como lo tutela en su primer artículo que a la letra dices:

"Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a colaborar con todo empeño y por todos los medios adecuados, a la pronta terminación de una carretera panamericana, que permita en todo tiempo el tránsito de vehículos de motor."

La Carretera Panamericana actualmente corre, atraviesa y conecta de norte a sur por diversos Estados de la República Mexicana; es así que el Estado de México cuenta con un trecho carretero de vía de acceso Internacional la cual abarca el tramo Toluca-Atlacomulco; si bien con su modernización ha traído empleos y crecimiento económico a las localidades aledañas a la carretera, lo cierto es que el argumento que en primer estancia se proclamó en la Convención sobre la Carretera Panamericana, fue la creación de la misma con dos tramos carreteros los cuales se denominaron con posterioridad cuerpo "A" y "B", los cuales con fundamento en este tratado internacional vigente serían de libre tránsito.

Es verdad que hace más de 30 años que los habitantes de las localidades de Toluca, Jocotitlán, San Bartolo Morelos, Ixtlahuaca, Almoloya de Juárez y Atlacomulco; localidades aledaña de la carretera Toluca-Atlacomulco, permitieron y cedieron los terrenos para la construcción de dicha **Carretera Panamericana** con dos tramos carreteros "A" y "B", en un principio los cuales con fundamento en este tratado internacional vigente serían de libre tránsito; y si bien las autoridades federales como estatales aseguraron que sería de libre acceso a ella, lo cierto es que en la práctica no fue así, ya que con una modernización subsiguientemente se

construyeron otros dos carriles más colocando casetas en ambos lados de los cuerpos carreteros y adicionando casetas de cobro de peaje para autotransportes tanto particulares como concesionados, esto violando el tratado internacional antes aludido y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; situación a la que los habitantes de dichas localidades no estuvieron conformes en su momento, ya que se violaba los principios fundamentales y con los cuales fue creada la **Carretera Panamericana.** 

La situación antes mencionada agravio y preocupo a los pobladores de las localidades provocando diversas manifestaciones de descontento por este hecho, lo que conllevo a que después de pláticas con el Gobierno del Estado y como buena fe de ambas partes, se llegó al consenso de que se les exentara de pago para el libre tránsito por la **Carretera Panamericana**, la cual en un principio fue regulada por un padrón y se repartieron engomados entre los vecinos, con el tiempo solo fue necesario presentar la Credencial de Elector para acreditar pertenecer a esos municipios y tener el acceso libre por esa ruta.

Asimismo la modernización y construcción de un tercer cuerpo de carretera confinada y concesionada en el espacio que actualmente ocupa el camellón central de la **Carretera Panamericana** no beneficia a las comunidades ni a la región, ni al Estado de México y mucho menos al país, dicho proyecto se dio a conocer a finales del año 2015 con grandes beneficios los cuales generarían un total de 8 mil empleos y 10 mil empleos indirectos, inversión que se fijó en un total de 5 mil 500 millones de pesos, cifras que fueron proporcionadas en el momento de la presentación del proyecto por el Gobierno del Estado de México, proyecto que mejoraría las circunstancias de tránsito en la región dada la saturación de la misma por tanto tráfico, construcción que sería licitada a una empresa particular, construcción que no se apega a los estatutos de la misma **Convención sobre la Carretera Panamericana.** 

Este desarrollo se aplicaría sobre terrenos centrales de la **Carretera Panamericana**, espacio que pertenecen a dicho tramo carretero y más aún que jamás se les comunico a los pobladores de la localidad de Toluca-Atlacomulco; sumado a que la misma seria de pago de cuota situación que afectaría significativamente a dichas localidades ya que la **Carretera Panamericana** se construyó bajo el tratado de países latinoamericanos, y en el cual consagra en su articulado sobre esta situación en particular para el desarrollo de dicho proyecto; y si bien es cierto cuando el Gobierno del Estado de México anuncio grandes beneficios económicos, lo innegable es que a los habitantes de dichas comunidades también les trae grandes desventajas y siendo uno de las más importantes y preocupantes es el no acceso libre de peaje a la **Carretera Panamericana**, ya que con dicha modernización no gozarán de excepción de pago de peaje.

Cabe señalar que diversos ordenamientos jurídicos a nivel internacional han tutelado el libre tránsito por espacios carreteros y más aun siendo que la **Carretera Panamericana** primordialmente es tutelada por este derecho ya que su creación nace de este acto jurídico internacional y tomando en consideración este orden de ideas me permito señalar diversos ordenamientos los cuales refuerzan y fundamentan las manifestaciones vertidas sobre el libre tránsito dentro de este espacio; y asimismo el exhortar al Gobierno del Estado a que recapitule esta situación.

En la "CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) ", la cual se llevó a cabo en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, en el cual se manifiesta tajantemente sobre el libre tránsito en su artículo 22 el cual a la letra declara lo siguiente:

# Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

<u>Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo</u> y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. .....

Es claro el sentido de estas disposiciones al señalar que la libre circulación en los territorios de los Estados, así que el hecho de poner casetas de cobro en ambos cuerpos de la **Carretera Panamericana**, violenta dichos estatutos internacionales y más aún en nuestra legislación la Carta Magna en su Artículo 11 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consagra el derecho a libre tránsito por la República Mexicana el cual a la letra dice:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los

casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país......"

Como manifiesta dicho articulado el disfrute de este derecho de transito no debe depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Se trata de una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; Podemos concluir que los Estados parte, únicamente pueden establecer restricciones al derecho de tránsito que tengan como finalidad la protección de bienes jurídicos de gran importancia para el Estado de derecho, como es la seguridad nacional o los derechos de terceros, y es el caso que nos compete no es así porque violenta los derechos fundamentales de terceros en este caso los pobladores de las localidades de Toluca-Atlacomulco, ya que al no darles es acceso a la carretera libre como debería ser la Carretera Panamericana y más aún requerir un pago de peaje vulnera los derechos de los pobladores ya que en primera instancia se les considero exentos de pago de dicha cuota para transitar por dicho tramo carretero.

Como ya se ha expuesto y manifestado la necesidad de la modernización de la **Carretera Panamericana**, es necesaria y primordial, lo es también la necesidad de cumplir con lo pactado y firmado en un tratado internacional, esto es la creación y conservación de una "vía internacional de comunicación, libre de tránsito y símbolo de la paz".

Dado el nivel de los Tratados Internacionales antes citados, los cuales en la actualidad están vigentes, sometemos a su consideración el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.-** Se exhorta al Gobierno del Estado de México a modernizar, liberar de cobro de Peaje y devolver el derecho de vía libre de acceso sobre los cuerpos carreteros "A" y "B" de la **Carretera Panamericana**, en el tramo Toluca-Atlacomulco, conforme a la **Convención sobre la Carretera Panamericana** firmada y proclamada en el año de 1936; en la cual el Gobierno Mexicano es parte firmante y adherente a dicha convención y por ende dar cumplimiento a la creación de una "vía internacional de comunicación, libre de tránsito y símbolo de paz"; permitiendo utilizar el derecho de libre vía.

#### **TRANSITORIO**

UNICO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO.- El acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno"

Dado en el Palacio Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil diecisiete.

Atentamente y a nombre todos los diputados de la bancada de Morena.

- Dip. Mirian Sánchez Monsalvo
- Dip. Beatriz Medina Rangel
- Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez
- Dip. Abel Valle Castillo
- Dip. Marco Antonio Ramírez Ramírez
- Dip. Vladimir Hernández Villegas

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Quinto Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

PRESIDENTE: Dip. Jesús Pablo Peralta García VICEPRESIDENTE: Dip. Javier Salinas Narváez SECRETARIO: Dip. Gerardo Pliego Santana MIEMBRO: Dip. Beatriz Medina Rangel MIEMBRO: Dip. Rafael Osornio Sánchez MIEMBRO: Dip. Jesús Antonio Becerril Gasca MIEMBRO: Dip. Inocencio Chávez Reséndiz MIEMBRO: Dip. Sue Ellen Bernal Bolnik MIEMBRO: Dip. Reynaldo Navarro de Alba

**SUPLENTE:** Dip. Norma Karina Bastida Guadarrama **SUPLENTE:** Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez **SUPLENTE:** Dip. José Miguel Morales Casasola

SUPLENTE: Dip. María Pérez López

SUPLENTE: Dip. Josefina Aidé Flores Delgado

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la sesión de clausura del Quinto Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO CUARTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

#### **SECRETARIOS**

#### DIP. ROBERTO SÁNCHEZ CAMPOS

DIP. INOCENCIO CHÁVEZ RESÉNDIZ

DIP. OSCAR VERGARA GÓMEZ